nº 40 (3er Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

El derecho a la pensión de viudedad de una mujer divorciada, sin pensión de compensatoria y víctima de violencia de género sin cumplir los requisitos de la Disposición Transitoria decimoctava LGSS-94. Comentario a la STS para Unificación de Doctrina de 20 de febrero de 2024

The right to widow's pension for a divorced woman without compensatory pension and a victim of gender violence, without meeting the requirements of the 18th Transitional Provision of LGSS-94. Commentary on the Supreme Court Ruling for Unification of Doctrine of February 20, 2024

Ana Gloria Azor Oliver *Doctora en Derecho*
Abogada
https://orcid.org/0009-0009-7077-075X

Cita Sugerida: AZOR OLIVER, A.G.: «El derecho a la pensión de viudedad de una mujer divorciada, sin pensión de compensatoria y víctima de violencia de género sin cumplir los requisitos de la Disposición Transitoria decimoctava LGSS-94». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 40 (2024): 143-157.

Resumen

La STS para unificación de doctrina de 20 de febrero de 2024 reconoce el derecho a pensión de viudedad a una mujer víctima de violencia de género, sin pensión compensatoria y sin cumplir con los requisitos establecidos en la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94. El Alto Tribunal considera que la mencionada Disposición transitoria se refiere a un marco temporal acotado y, en su literalidad, no hace mención al supuesto concreto de mujeres separadas o divorciadas víctimas de violencia de género.

Abstract

The Supreme Court for Unification of Doctrine ruling of February 20, 2024, recognizes the right to a widow's pension for a woman victim of gender-based violence who does not receive a compensatory pension and does not meet the requirements established in the 18th Transitional Provision of LGSS-94. The Court considers that the mentioned Transitional Provision refers to a limited time frame and does not specifically mention the case of separated or divorced women who are victims of gender-based violence.

Palabras clave

Pensión de viudedad; divorcio; pensión compensatoria; victimas violencia de género; unificación doctrina; perspectiva de género

Keywords

Widow's pension; divorce; compensatory pension; gender violence victims; unification of doctrine; gender perspective

1. INTRODUCCIÓN

El art. 220.1 párrafo segundo del TRLGSS establece como requisitos de accesibilidad a la pensión de viudedad a las personas divorciadas que *estas "sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante"*, y aclara que *"en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme,*

Fecha Recepción: 13/5/2024 - Fecha Revisión: 16/6/2024 - Fecha Aceptación: 17/6/2024
Pags. 143-157

o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho".

Sin embargo, la Disposición transitoria decimotercera del TRLGSS enerva el requisito de la exigencia de pensión compensatoria cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad, haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y, además, existan hijos comunes del matrimonio y la acreedora tenga una edad superior a los cincuenta años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión. Se establece otra excepción más, en el supuesto de personas con sesenta y cinco o más años que no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a quince años.

En este contexto, la STS para unificación de doctrina de 20 de febrero de 2024 viene a reconocer el derecho a pensión de viudedad a una mujer víctima de violencia de género, sin pensión compensatoria y sin cumplir con los requisitos establecidos en la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94. Con este comentario, se busca establecer los razonamientos jurídicos utilizados por el Alto Tribunal en este supuesto.

2. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCTAVA DE LA LGSS-94, REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD AÚN EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GENERO

Es innegable que la violencia ejercida contra las mujeres por parte de quienes han mantenido o mantienen con ellas una relación afectiva constituye un problema real y vigente, como lo evidencian las estadísticas actuales[1], que exige la implementación de soluciones efectivas. En cumplimiento de las recomendaciones de las instancias europeas y los organismos internacionales, y considerando la situación de desventaja estructural en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LPIVG), se promulgó con el fin de combatir de manera enérgica estos comportamientos reprochables. Esta normativa abarca diversas esferas de la vida cotidiana de las víctimas y su entorno, incluyendo, en lo que atañe al presente análisis, el ámbito laboral y de la Seguridad Social.

Si bien estas medidas configuran un importante bloque de protección, cabe destacar que dicho respaldo ha sido complementado por otras normativas, entre las cuales se encuentra la regulación del acceso a la pensión de viudedad, derecho reconocido a las mujeres cuya relación matrimonial, en la que se originó la violencia, se ha disuelto.[2]

La pensión de viudedad, en atención a las particularidades de su origen normativo, se configuró como una prestación destinada a mitigar la situación de desprotección económica en la que quedaban las mujeres de los trabajadores, quienes, de manera tradicional, no habían sido incorporadas al mercado laboral remunerado. "En su configuración actual, la pensión de viudedad no tiene por estricta

[1] https://ine.es: El número de mujeres víctimas de violencia de género aumentó un 12,1% en el año 2023, hasta 36.582. La tasa de mujeres víctimas de violencia de género fue de 1,7 por cada 1.000 mujeres de 14 y más años. El número de víctimas de violencia doméstica aumentó un 12,0%.

[2] Menéndez Sebastián, P.: "Pensión de viudedad y «violencia machista». El enfoque de género desde la interpretación (Comentario a la STSJ de Canarias, Las Palmas, de 7 de marzo de 2017, rec. núm. 1027/2916", *Revista Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 410, 2017, pág. 149.

finalidad atender a una situación de necesidad o de dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, la muerte de uno de los cónyuges"[3]. Ello puede provocar, en algunas ocasiones, una sobreprotección y, en otros casos, todo lo contrario, la infraproctección en supuestos de verdadera necesidad.

El art. 220.1 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS), establece que, aparte de los requisitos de acceso a la pensión recogidos en el art. 219, no haber contraído nuevas nupcias y no haber constituido una pareja de hecho, "se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante".

Asimismo, añade que "en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho."

En el momento en que se incorpora como requisito de acceso a la pensión de viudedad la pensión compensatoria que se extinguirá al momento del fallecimiento del causante, el legislador estableció un régimen especial recogido en la Disposición transitoria 18ª de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que otorga un derecho transitorio para separaciones y divorcios decretados con anterioridad a 1 de enero de 2008, posteriormente ampliado a 31 de diciembre de 2009. Actualmente, recogido este derecho en la Disposición transitoria 13ª del TRLGSS.

Dicho régimen supone la exoneración del requisito de que exista una pensión compensatoria a cargo del causante en los supuestos contemplados en el párrafo primero de la mencionada Disposición transitoria. Es decir, que entre la fecha del divorcio y la fecha del fallecimiento del causante no medie más de diez años[4] y que tal matrimonio hubiese tenido una duración de más de diez años y siempre que hubiera habido hijos comunes y que la persona solicitante sea mayor de cincuenta años.

Igualmente, en el punto dos de esta Disposición transitoria establece otro supuesto de acceso sin dar cumplimiento a los requisitos recogidos en el punto uno. Este supuesto aplica a personas de sesenta y cinco años o más que no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante hubiera sido superior a quince años.[5]

[3] Rodríguez Escanciano, S.: "La pensión de viudedad: nuevas perspectivas", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 771, 2009, pág. 13.

[4] Disposición transitoria decimotercera. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[5] Disposición transitoria decimotercera. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: 2. También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior, aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo, siempre que se trate de personas con sesenta y cinco o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a quince años.

No obstante, la exigencia del requisito de pensión compensatoria queda exonerada atendiendo al tenor literal del propio párrafo tercero del art. 220.1de TRLGSS en los supuestos de víctimas de violencia de género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, constituye un hito legislativo en España, destinado no solo a erradicar la violencia de género y proteger a sus víctimas, sino que también establece mecanismos económicos específicos para garantizar la autonomía y seguridad financiera de las mujeres afectadas.

"Su aprobación supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una norma con vocación multidisciplinar e intención de proporcionar instrumentos jurídicos para hacer frente al problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de la desigualdad y violación de la igualdad, quiebra de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la seguridad o la libertad"[6], procurando proporcionar una protección integral que cubra diversos aspectos de la vida, tanto desde una perspectiva preventiva como de protección directa.

En este marco de protección, la exigencia de la preexistencia de una pensión compensatoria a las personas divorciadas o separadas judicialmente constituía una distorsión del propio espíritu de la Ley, máxime si tenemos en cuenta que la mayoría de las veces la mujer violentada renuncia a esa pensión. Aun existiendo desequilibrio económico entre las partes, esta renuncia se produce porque la mujer prioriza su seguridad mediante el cese de la convivencia y la subsiguiente finalización de la violencia.[7]

Frente esta situación de doble agravio para la mujer, que no solo ha sufrido violencia, sino que se puede encontrar en una situación de precariedad económica, se llevó a cabo una reforma Legislativa. En este sentido, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social mediante la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010 en los mismos términos del actual art. 220.1 TRLGSS, eliminando la exigencia de la pensión compensatoria en estos supuestos, con el fin de proteger más eficazmente a las mujeres víctimas de violencia de género.

De forma que, a partir de este momento, el requisito de acceso a la pensión de viudedad será el de la acreditación de la condición de víctima de violencia de género. Este cambio supone el reconocimiento de este derecho en base a una ficción legal que distorsiona la finalidad de esta prestación, priorizando la protección de la situación en la que la víctima de violencia pudiera quedar desprotegida.[8]

Por lo tanto, tenemos una regla general, contenida en el art. 220.1 de la LGSS, que establece la exigencia de la pensión compensatoria como requisito para acceder a la pensión de viudedad, excepcionada para las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

[6] Añón Roig/Mestre I Mestre, "Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho", en AAVV, coord. Boix Reig/Martínez Garcia, *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 31 y ss.

[7] Vid. López Rodríguez, J.: "El derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género en supuestos de separación o divorcio", en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018, pág. 265

[8] Vid. Serrano Argüello, N.: "Pensión de viudedad para excónyuges víctimas de violencia de género: de la denegación judicial a la nueva regulación legal", *Aranzadi Social*, núm. 4, 2010.

La acreditación de la situación de violencia de género debe realizarse mediante alguno de los siguientes medios, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 220.1 de la LGSS:

a) Sentencia Firme: Una sentencia judicial firme que condene al causante por un delito de violencia de género, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal debido al fallecimiento del causante.

b) Orden de Protección: En defecto de sentencia, una orden de protección dictada a favor de la víctima por el correspondiente Juzgado de Violencia sobre la mujer o el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que viene a dotar a la mujer de una serie de instrumentos de acceso a un conjunto de derechos de protección asistencial y social.

c) Informe del Ministerio Fiscal: Un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género.

d) Otros Medios de Prueba Admitidos en Derecho: Cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho que acredite la condición de víctima de violencia de género.

Este último requisito supone considerar que no se trata de una lista cerrada de medios de prueba, sino todo lo contrario: una lista abierta que incorpora cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Así ha sido considerado por nuestro Alto Tribunal en Sentencia de la Sala de lo Social de fecha 28 de noviembre de 2022 (rec. 6363/2022) en la que se valora otro medio probatorio como es la testifical de los hijos de la víctima: *"El artículo 220 de la LGSS, "in fine" introduce excepción a que se complete el requisito de que el causante sea perceptor de pensión compensatoria y habilita el percibo, aunque no se rellene el mismo cuando la beneficiaria, sólo la beneficiaria, pueda acreditar "que era víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio". Y aunque el precepto relata los medios a través de los cuales puede acreditarse tal condición y coyuntura no lo hace en lista cerrada y permite que pueda acreditarse la circunstancia "por cualquier medio de prueba admitido en Derecho". En concreto, la conclusión de la beneficiaria, que acoge la sentencia, considera que sí concurre la circunstancia de haber sido víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial. Consideró la magistrada de instancia, valorando la batería probatoria, principalmente el testimonio de los hijos del matrimonio, que sí se acreditó la coyuntura que sirve de presupuesto al reconocimiento del derecho. Según la doctrina jurisprudencial, para aplicar la excepción de la LGSS a los efectos de la concesión de las pensiones de viudedad como la solicitada, no es necesario que exista una sentencia en la que se contenga una condena por delito de violencia de género, porque "la norma permite que en su defecto, esa situación se ponga de manifiesto a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, "así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho". El precepto exige: 1) la condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o divorcio, cuya razón de ser se advierte, ya que viene a constituir una justificación suficiente para que no se haya fijado pensión compensatoria; 2) en que, dándose la circunstancia objetiva reseñada, ya no se exige el requisito de extinción de la pensión compensatoria, sin necesidad de otras consideraciones ("en todo caso" es la expresión con que se encabeza la novedad normativa); 3) que aunque inicialmente parece tasar los medios de prueba de la condición de víctima de violencia de género, acaba luego admitiendo "cualquier medio admitido en Derecho"; y 4) que la prueba requerida tampoco exige que se acredite fehacientemente la condición de víctima en tal momento clave, sino únicamente la existencia de indicios de su existencia, como lo pone de manifiesto uno de los concretos medios probatorios señalados en la norma. En el presente caso no consta ni sentencia firme ni archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; tampoco orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal*

que indique la existencia de indicios de violencia de género con lo que la condición que se dice ha de acreditarse por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Y este medio, sin duda, lo puede ser la prueba testifical de la hija del matrimonio, que depusieron como testigos en el acto del juicio. Quién tiene criterio soberano para valorar este elemento probatorio es la juzgadora de instancia y esta, en el análisis del elemento probatorio y en el silogismo interpretativo del medio, concluye que sí se acredita la circunstancia de la violencia de género y que concurría tal situación en el momento de la separación".

Pero la protección a la víctima va más allá y, por interpretación del Tribunal Supremo, el requisito recogido en la ley, referente a la dimensión temporal o cronológica de ser víctima de violencia de género *"en el momento de la separación judicial o divorcio"* ha de ser interpretado con perspectiva de género. Así lo recoge el Alto Tribunal en su sentencia de 8 de noviembre de 2022 (rec.2452/2022), donde recuerda que dicha interpretación se impone por imperativo legal ex art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre *"integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas"* y artículo 15 del mismo cuerpo legal, sobre *"transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres"*.[9]

De este modo, aun no quedando probada de manera fehaciente la existencia de violencia de género *"en el momento de la separación judicial o divorcio", la* acreditación de una *"razonable conexión de funcionalidad temporal, una proximidad que ponga de relieve la probabilidad de que la ruptura del matrimonio viene condicionada por cualquier "acto de violencia física y psicológica"* [10] resulta suficiente, de la misma forma que, la doctrina jurisprudencial ha invocado la perspectiva de género para concluir que, siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigidos, ostenta derecho a pensión de viudedad la mujer que conformaba una pareja de hecho que, por razón de violencia de género, no estuviese ya unida ni conviviese con el causante en el momento de su fallecimiento[11].

En este contexto, ostenta especial virtualidad probatoria la declaración de la víctima, debiendo acudirse al test de posicionality o relato personal, cuyo objeto viene constituido por la valoración de *"la verosimilitud del relato de la parte demandante en relación con su conducta procesal y sus posibilidades racionales de actuación dentro de cada determinado contexto legal y social, o, dicho en una terminología más técnica, de utilizar la técnica de la posicionalidad como método de enjuiciamiento de género para evitar el prejuicio de no creer a quien dice ser víctima de violencia y a la vez enfrentarla a una prueba cuasi diabólica"*[12]. *"La ponderación de tal declaración ha de contextualizarse y encontrarse liberada de estereotipos de género sobre la esperaba conducta procesal de la víctima, tales como la ausencia de denuncia en el momento en que tales hechos acontecieron, cual acontece en el supuesto que nos ocupa. En definitiva, la especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género precisa, tal como ha subrayado el Comité de para la eliminación de la discriminación contra la mujer de la CEDAW, en su Recomendación número 135, que su enjuiciamiento tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y*

[9] Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:
Art. 4: La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas
Art 15: El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades

[10] STS/Soc., de 12 de mayo de 2021, (rec. 4697/2018).

[11] STS/Soc., de 14 de octubre de 2020, (rec. 2753/2018); STS/Soc., de 20 de septiembre de 2022, (rec. 3353/2019).

[12] STSJ Galicia, de 22 de febrero 2019, (rec. 3317/2018).

sufrimiento de las mujeres, lo que subraya el especial esfuerzo que el órgano judicial ha de efectuar para prescindir de concepciones estereotipadas en la valoración probatoria."[13]

E, igualmente, en el supuesto en que los hechos no fueron investigados al producirse el archivo, procede recordar que, la STS/Soc., de 20 de enero de 2016 (recurso 3106/2014), negó virtualidad enervadora del panorama indiciario de violencia a una sentencia absolutoria por retirada de la previa denuncia, considerándose que aquel título debe considerarse como inexistente.

Sin embargo, hasta este momento, pese a haberse dado respuesta a requisitos controvertidos como la exigencia de la precepción de pensión compensatoria o el elemento temporal de la violencia, e, incluso, la determinación del valor de un archivo de la causa penal por retirada de denuncia de la víctima, el mantenimiento del requisito recogido del punto 2 de la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94, hoy decimotercera del TRLGSS, coloca a un grupo de mujeres víctimas de violencia de género en una posición que aún incide más en su situación de vulnerabilidad.

En este contexto, aparece la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2024 (rec. 1698/2021) en la que se reconoce la pensión de viudedad a una mujer divorciada, sin pensión compensatoria y menor de 65 años, tal y como se exige en la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94, hoy decimotercera del TRLGSS.

A través de este comentario jurisprudencial se pretende enumerar y evaluar los argumentos y razonamientos que han llevado al Tribunal Supremo a adoptar esta decisión.

3. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SIN PENSIÓN COMPENSATORIA SIN REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCTAVA DE LA LGSS-94

3.1. Supuesto de hecho

En este supuesto, nos encontramos ante una señora cuyo divorcio es decretado por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Coslada, treinta y dos años después de su matrimonio, celebrado el 8 de octubre de 1978. El divorcio se produjo el 20 de enero de 2012, y el que había sido su esposo falleció el 20 enero de 2013. La actora solicitó la pensión de viudedad en 2014, siendo denegada por resolución del INSS de fecha 25 de marzo de 2013, alegando no tener derecho en el momento del fallecimiento por no tener reconocida una pensión compensatoria, según se desprende del artículo 97 del Código Civil, conforme al art. 174.2 de la LGSS, y por no tener cumplida la edad de 65 años a la fecha de la solicitud.

Frente a esta resolución, la actora interpone reclamación previa, que es desestimada por resolución del INSS de fecha 2 de junio de 2014, alegando que no es acreedora de pensión compensatoria en el momento del fallecimiento, que no ha quedado lo suficientemente acreditada su condición de víctima de violencia de género, que no habían transcurrido más de diez años entre la fecha de la separación judicial y la fecha del fallecimiento, y porque en la fecha del fallecimiento no tenía cumplidos 65 años de edad.

La base reguladora de la prestación es de 781,97 euros.

[13] STSJ Cataluña, de 22 diciembre 2023 (rec. 2729/2023).

Nuevamente, la actora, en 2015, solicita revisión de la pensión, la cual fue desestimada por resolución del INSS de fecha 8 de febrero de 2016, alegando que el 28 de octubre de 2010 se dictó sentencia en la que había quedado absuelto el acusado, entonces esposo, de los delitos de amenazas leves y malos tratos.

En este mismo año, el 14 de abril de 2016, la actora presentó escrito de reclamación previa, siendo nuevamente desestimada por resolución del INSS de fecha 28 de abril de 2016. En 2019, solicitó revisión de pensión de viudedad, que el INSS despacha con resolución de fecha 13 de marzo de 2019, informando a la actora que con la resolución de fecha 28 de abril de 2016 se había agotado la vía administrativa.

Hemos de tener en cuenta que el Juzgado de Instrucción nº 5 de Coslada, el 11 de junio de 2008, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1614/2008, dictó orden de protección prohibiendo al entonces esposo de la actora aproximarse a ella a menos de 500 metros y de comunicar por cualquier medio.

En fecha 3 de marzo de 2010, el Juzgado de lo Penal nº 3 de Alcalá de Henares, en autos Juicio Oral 73/2010, condenó al fallecido como autor de un delito de amenazas leves relacionadas con la violencia de género y por un delito leve de malos tratos relacionados con violencia de género. Esta sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección VigesimoSéptima, Recurso Apelación 429/2010, en lo que se refiere a los delitos de amenazas leves y delito leve de malos tratos, aunque se le condenó como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

La actora presenta demanda ante los Juzgados de lo Social de Madrid, que fue desestimada por el Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid, absolviendo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, y confirmando la resolución recurrida.

3.2. Sentencia impugnada: STSJ Madrid de 14 de mayo de 2020

La STSJ Madrid de 14 de mayo de 2020 tiene como punto de partida la revisión fáctica de los textos de los ordinales quinto, octavo y noveno, más la adicción de tres nuevos ordinales, el décimo, undécimo y decimosegundo. Quedando de la manera que sigue:

"1.- Para el hecho probado quinto la modificación es la siguiente: "Con fecha 3/12/2015 la actora solicita sea nuevamente revisada la pensión (folio 116), siendo desestimado por resolución del INSS de fecha de salida 08/02/2016 (folios 114 y 115), al haberse dictado sentencia de 28/10/20110 que estima parcialmente el recurso de apelación formulado por el mismo y revoca en parte la sentencia anterior, absolviendo al acusado de los delitos indicados, condenándole como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2delCódigo penal a la pena de seis meses de prisión". (folio 150).

2.- El ordinal octavo debería de quedar redactado así: "Con fecha 11/06/2008 se dicta por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Coslada, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado1614/2008 , orden de protección, solicitada por la denunciante y el Ministerio Fiscal, por presunto delito de malos tratos, por la que se prohíbe a D. Eliseo aproximarse a la actora a menos de 500 metros y de comunicar con ella por cualquier medio y a abandonar éste de manera inmediata el actual domicilio de la denunciante (folios 206 y 207)".

3.- La recurrente propone para el ordinal noveno este texto: "Con fecha 3/03/2010 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Alcalá de Henares, en autos de Juicio Oral 73/2010

(folios 122a 135), que se da por reproducida, por la que se condenaba al fallecido D. Eliseo como autor de un delito de amenazas leves relacionadas con la violencia de género y por un delito de malos tratos relacionados con la violencia de género, sentencia que es revocada en parte por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimo Séptima, dictada en Recurso de Apelación 429/2010 (folios 136 a 151), que se da por reproducida, absolviendo a D. Eliseo de los delitos de amenazas leves y malos tratos, condenándole como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 CP ".

4.- Se solicita la inclusión, como hecho probado décimo, de este texto: "En diligencias previas 1019/2006 seguidas ante el juzgado de instrucción nº 5 de Coslada, el Fiscal interesa la apertura de juicio Oral respecto de D. Eliseo y formula escrito de acusación, que se da por reproducido (folios 33 y 34)".

5.- Como ordinal undécimo se frece este nuevo ordinal fáctico: "Por parte de la actora se han presentado 4 denuncias, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes las distintas situaciones que se venían padeciendo, que se dan por reproducidas (folios 38 a 43)".

6.- Y como hecho probado decimosegundo, el siguiente: "La base reguladora queda establecida en 791,87.-€ (folio 9)."

Teniendo como base estas premisas, el objeto de la litis queda fijado en si la actora puede ser beneficiaria de la prestación que solicita, junto con los demás requisitos legales necesarios para lucrarla.

El recurso se fundamenta alegada infracción del art. 220.1 del TRLGSS en relación con el art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en su redacción dada por art. Único 2 del Real decreto-Ley9/2018, de 3 de agosto, y el art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

Hay que puntualizar, en primer lugar, que el mencionado artículo del TRLGSS entró en vigor en fecha 2 de febrero de 2016 habiendo sido el fallecimiento del causante en 2013, por lo que resulta de aplicación la LGSS de 1994.

En segundo lugar, de la redacción dada al ordinal quinto, octavo, noveno, así como de la inclusión que se efectúa en el undécimo como hecho probado, queda acreditado de manera indubitada su condición de víctima de violencia de género.

En tercer lugar, en el momento del fallecimiento del acusante, el 29 de enero de 2013, la actora tenía 57 años de edad, habiendo transcurrido solo un año desde la disolución del matrimonio por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Coslada, de fecha 20 de enero de 2012.

Teniendo en cuenta el tenor literal de la Disposición transitoria 18ª del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre pensión de viudedad, norma destinada a la pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008[14], la actora no cumple con el requisito de la edad, y en base a ello resuelve la sentencia de la instancia.

[14] "1. El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley , cuando entre la fecha del divorcio o dela separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior

En virtud de todo lo mencionado con anterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirma la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid.

3.3. Sentencia de contraste: STSJ Madrid de 25 de noviembre de 2016

En su recurso, la actora invocó como sentencia de contraste la STSJ Madrid de 25 de noviembre de 2016 basada en unos hechos muy similares a los del supuesto comparado:

"PRIMERO.- El exmarido de la actora, D. Sabino , falleció el día 16/5/2013.

SEGUNDO.- La actora solicitó al INSS el 14/7/2015 la pensión de Viudedad del régimen General de la Seguridad Social. Por resolución del INSS de 21/7/2015, confirmada por la que resuelve la reclamación previa, le fue denegada la pensión postulada por no haber acreditado convenientemente la condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o divorcio.

TERCERO.- La actora interpuso denuncia ante la Policía Local de Argentona frente a su marido el 15/11/1999.Dictándose Auto el 10/12/1999 incoando juicio de faltas señalándose el juicio para el 10 de febrero siguiente. Habiendo dictado Auto de sobreseimiento del 10/12/1999 ante la renuncia presentada por la actora.

CUARTO.- La actora fue atendida en el Centro Mujer 24 Horas de Valencia los días que se dirán, según certifica la Jefa de la Sección de Programas Contra Violencia de la Dirección de Justicia y Menor el 6/8/2010:

- Del año 2004: 3/3/2004, 5/3/2004, 4/8/2004, 15/8/2004, 2/9/2004 y 18/10/2004

- del año 2005: 19/7/2005

- de 2010: 4/8/2010.

La actora presenta informe de la Psicóloga y de la Trabajadora Social del referido Centro Mujer 24 Horas de Valencia, emitido el 23/7/2015, en base a la información que obra en su expediente. En el mismo consta que valorada la problemática planteada por la actora por el Centro

a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concurra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:
a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o
b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.
La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.
En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo174, apartado 2, de esta Ley.
2. También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior, aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo, siempre que se trate de personas con 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.
La pensión se reconocerá en los términos previstos en el apartado anterior".

se consideró la necesidad de realizare intervención jurídica y psicológica en seguimiento con el objetivo de asesorar sobre procedimiento de divorcio e interposición dé denuncia, así como evaluar periódicamente el desarrollo de la situación e intervenir las posibles secuelas que presenta derivadas de la situación de violencia vivida.

QUINTO.- La actora había contraído matrimonio el 27/3/1996.

SEXTO.- la actora presentó demandada de divorcio el 19/4/2010. Con fecha 26/10/2010 el Juzgado de Instancia n° 5 de Lliria de Valencia dicto sentencia de divorcio, atribuyendo a la esposa la guardia y custodia del hijo menor. Sin fijar pensión compensatoria.

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación de viudedad asciende a 2.786,01 euros/mes.

OCTAVO.- Se agotó la vía previa."

Sin embargo, en este supuesto el resultado es distinto, ya que se estima la demanda de la actora y se le concede la posibilidad de lucrar pensión de viudedad.

El TSJ de Madrid entiende que hay contradicción, dado que ambas protagonistas, tanto en nuestra sentencia como la de contraste, son dos mujeres víctimas de violencia de género que se divorcian mucho tiempo después de haber contraído matrimonio, no tienen reconocida pensión compensatoria y, al momento del hecho causante, ninguna de ellas tiene 65 años de edad.

3.4. Doctrina TS (Unificación de doctrina): STS de 20 de febrero de 2024

La sentencia del Tribunal Supremo centra la cuestión doctrinal que se debate en este recurso, consistente en dilucidar si, en aquéllos supuestos en los que una mujer divorciada, sin pensión compensatoria y víctima de violencia de género, puede acceder a la pensión de viudedad sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94 o, por el contrario, estos requisitos son constitutivos y se aplican en los supuestos allí previstos, aunque la solicitante haya sido víctima de violencia de género.

Ante tal cuestión, como hemos visto, partimos de dos posturas diferentes: una, en la que es denegada tal posibilidad en razón a la falta de cumplimiento de unos de los requisitos recogidos en la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94; y otra, la de la sentencia de contraste referida en el recurso, que sostiene la postura contraria.

Los argumentos utilizados por el Alto Tribunal son los siguientes:

En primer lugar, acude a la literalidad del artículo 174.2 LGSS-94[15], introducido por la Disposición adicional tercera, apartado diez, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, cuyo contenido coincide con el actual artículo 220.1 LGSS.

[15] Art. 174.2 LGSS-94: "En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo97 del Código Civil y ésta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzarla cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio

En segundo lugar, la misma Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en su Disposición adicional tercera, apartado doce, introdujo una nueva Disposición transitoria decimoctava a la LGSS-94 (en la actualidad Disposición transitoria decimotercera LGSS).[16]

En base a la literalidad de estas dos normas, el Tribunal Supremo hace una interpretación finalista de las mismas. En este sentido, entiende que la expresión utilizada con el propio art. 174.2 LGSS, "en todo caso", es inequívoca. Es evidente que el legislador, al introducirla en la redacción del artículo, lejos de considerar que las mujeres víctimas de violencia de género excepcionalmente se les reconoce el derecho de acceso a la pensión de viudedad, establece un principio general de reconocimiento de esa pensión.

Además, continua razonando el Tribunal Supremo, introduciendo en esta sentencia análisis recogidos en otras sentencias, como STS 908/2020, en el que se hace evidente que el espíritu de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando habla en su art. 4 sobre "integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas", establece que "la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Y cuando en su art. 15 dice que "el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes Públicos", es claro que pretende colocar en el centro de su argumentario la protección de un grupo de mujeres que necesitan de una especial protección mediante una interpretación de las normas con una perspectiva de género.

En este sentido, bajo una interpretación con perspectiva de género, el art. 174.2 LGSS-94 (220.1 TRLGSS) ha de ser entendido sin duda alguna: toda mujer que ha sido víctima de violencia de género y por cuya causa está separada o divorciada del causante, sin ser acreedora de pensión compensatoria al momento del fallecimiento, si cumple los demás requisitos de la prestación, ha de poder ser beneficiaria de la misma.

mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción dela responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictar a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho".

[16] Disposición transitoria decimoctava a la LGSS-94: "Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concurra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes: a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión. La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad. En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2, de esta Ley" a la que, posteriormente, se le añadió un apartado del siguiente tenor: "2.También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior, aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo, siempre que se trate de personas con sesenta y cinco o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a quince años. La pensión se reconocerá en los términos previstos en el apartado anterior".

Por otro lado, argumenta el Tribunal Supremo que la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94 se trata de una norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008, con posterioridad ampliada hasta 31 de diciembre de 2009. Sin embargo, en ningún caso se refiere a mujeres divorciadas o separadas judicialmente víctimas de violencia de género, por lo que esta es una norma que viene a regular una situación concreta de mujeres separadas judicialmente o divorciadas, es decir, unos supuestos específicos acotados en un tiempo concreto y no extensible a otros casos que no se encuentren dentro de estos parámetros.

4. DERECHO DE PENSIÓN DE VIUDEDAD DE MUJERES DIVORCIADAS Y VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICIÓN DECIMOCTAVA DE LA LGSS-94

El propio art. 220 TRLGSS establece que las mujeres víctimas de violencia de género, que puedan acreditar tal condición en el momento de la separación o divorcio tendrán derecho a pensión de viudedad sin que hayan sido acreedoras de una pensión compensatoria.

Sin embargo, esto no siempre ha sido así. La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Reforma del Sistema de Seguridad Social, que entró vigor el 1 de enero de 2008, introdujo como requisito de acceso a la pensión de viudedad, en el supuesto de mujeres separadas judicialmente o divorciadas, ser acreedoras de una pensión compensatoria. El art. 174.2 establecía: "en todo caso". Con posterioridad, la Disposición final tercera, diez, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales para 2010, incorpora a la redacción del art. 174.2 el siguiente texto: "En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio". Esta modificación implicó un cambio sustancial en relación con la exigencia de la pensión compensatoria, ampliando significativamente también los mecanismos de acreditación de la violencia de género: "mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho." Todo ello en línea con una mayor protección hacia un grupo de población especialmente vulnerable y necesitado de protección "que puede haberse encontrado en la situación de renunciar a la pensión compensatoria, para priorizar el cese de la convivencia y de la violencia".[17]

En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, con su exigencia de pensión compensatoria, y la reforma promulgada dos años más tarde, que eliminó esta requisito para las víctimas de violencia de género, la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94 introdujo una norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores a 1 de enero de 2008, (la Disposición transitoria decimotercera de la LGSS-2015, actualmente).

En el supuesto que estamos comentando, la actora acredita su condición de víctima de violencia de género, pero no cumple con los demás requisitos recogidos en la mencionada disposición transitoria, por lo que, atendiendo al tenor literal del precepto, no podría lucrar la pensión de viudedad.

Ante esta situación, considerando el espíritu de la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como el espíritu de la reforma del art. 174.2 introducida en la

[17] García Testal, E.: "Violencia de género y pensión de viudedad: La acreditación de las situaciones de violencia de género". *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 8, núm. 2, 2018, pág. 140.

Disposición final tercera, diez, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales para 2010, que se mantiene en el actual art. 220 del TRLGSS, y haciendo una interpretación finalista de nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto, el Tribunal Supremo ha venido con esta sentencia a unificar doctrina respecto de esta cuestión. Ha determinado que, una vez acreditada la condición de víctima de violencia de género[18], y sin que se hubiera establecido pensión compensatoria, una mujer divorciada o separada judicialmente puede lucrar pensión de viudedad sin necesidad de cumplir con los demás requisitos de la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94, hoy Disposición transitoria decimotercera del TRGLSS.

Los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo aluden tanto a la propia literalidad de la norma como a su interpretación finalista. Entiende que cuando se recoge la expresión "en todo caso" en el art. 147.2 LGSS (hoy 220 TRLGSS), se está configurando un principio general de acceso a la pensión de viudedad de las mujeres víctimas de violencia de género, sin ningún otro requisito ni condicionante.

Por otro lado, el Tribunal Supremo utiliza un criterio interpretativo de la norma con perspectiva de género. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta el espíritu recogido en la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que hemos mencionado con anterioridad, no cabría, en supuestos como el que se analiza en esta sentencia, otra interpretación sino aquella que tiende a restablecer el principio de igualdad real entre hombres y mujeres, entre personas, tal y como se configura en los art. 9.2 y 14 de la Constitución Española.

Finalmente, el Tribunal Supremo argumenta que la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94 introducida por la mencionada Ley 26/2009, corregía "la desprotección social, económica y jurídica de la familia de muchas personas divorciadas o separadas judicialmente, que renunciaron en su día a una pensión compensatoria, no porque no les correspondiera, sino por conseguir la paz familiar o a quienes se les reconoció pensiones compensatorias temporales o prestaciones de pago único"[19]. Teniendo en cuenta la nueva redacción del art. 147.2, que en comparación con la anterior "no exigía que esas personas fuesen ineludiblemente acreedoras de una pensión compensatoria sino que si lo fuesen, quedase extinguida por el fallecimiento del causante, de modo que la diferencia en este punto entre ambas redacciones consistía en que inmediatamente antes de esa reforma normativa no era necesario ser acreedor/a de tal pensión compensatoria y después sí, habiéndose establecido por ello un período transitorio donde quienes estando separados o divorciados antes del 1 de enero de 2008, no tuviesen pactada o fijada tal compensación, que podrán, no obstante, ver reconocido su derecho a la prestación, lo que exigía una disposición de esa clase, al tratarse de un colectivo específico o cronológicamente definido (no se olvide, por otra parte, que esa pensión la introduce la Ley 30/1981, de 7 de julio) y que con el tiempo tiende a desaparecer."[20]

Por lo que se puede concluir, como así lo hace el Tribunal Supremo, que la mencionada Disposición transitoria regula una determinada y concreta situación en un marco temporal acotado entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, y que en su literalidad, no se refiere en ningún momento a mujeres separadas o divorciadas víctimas de violencia de género al tiempo de su separación o divorcio, es decir, que una mujer divorciada o separada judicialmente, sin pensión compensatoria y

[18] Molins García-Atance, J.: "Violencia de género y Seguridad Social", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 109, 2014, pág. 120, constata que esta amplitud se debe "a que en muchos casos la violencia se produjo en el pasado, cuando la mujer se divorció o separó, lo que pudo suceder hace muchos años, incluso antes de que se regularan las órdenes de protección, por lo que vincular la pensión a éstas causaría la desprotección de las víctimas".

[19] López-Rendo Rodríguez, Mª C.: "El nuevo artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social y su incidencia en la pensión compensatoria en los supuestos de separación o divorcio". *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Nº 27, 2010, págs. 16-41.

[20] STS/Soc. de 27 junio 2013 (rec. 2936/2012)

víctima de violencia de género, puede acceder a la pensión de viudedad sin necesidad de cumplir con los requisitos de la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS-94 (hoy Disposición transitoria decimotercera del TRLGSS).

5. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

Añón Roig/Mestre I Mestre, "Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho", en AAVV, coord. Boix Reig/Martínez García, *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre),* Iustel, Madrid, 2005.

García Testal, E.: "Violencia de género y pensión de viudedad: La acreditación de las situaciones de violencia de género". *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 8 núm. 2/2018, pág. 140.

López Rodríguez, J.: "El derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género en supuestos de separación o divorcio", en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018.

Menéndez Sebastián, P.: "Pensión de viudedad y «violencia machista». El enfoque de género desde la interpretación (Comentario a la STSJ de Canarias, Las Palmas, de 7 de marzo de 2017, rec. núm. 1027/2916", *Revista Trabajo y Seguridad Social (CEF),* núm. 410, 2017, pág. 149.

Molins García-Atance, J.: "Violencia de género y Seguridad Social", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 109, 2014.

Rodríguez Escanciano, S.: "La pensión de viudedad: nuevas perspectivas", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 771, 2009, pág. 13.

Serrano Argüello, N.: "Pensión de viudedad para excónyuges víctimas de violencia de género: de la denegación judicial a la nueva regulación legal", *Aranzadi Social*, núm. 4, 2010.

https://ine.es